

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las quince horas y treinta y cinco minutos del nueve de febrero de dos mil quince.

El presente procedimiento inició por el aviso recibido el diecisiete de septiembre de dos mil trece, remitido a este Tribunal por los miembros de la Comisión de Ética Gubernamental de la Procuraduría General de la República.

CONSIDERANDOS:

I. Relación del caso.

1. Consta en la documentación enviada por la referida Comisión que la señora _____ manifestó que en enero de dos mil doce se apersonó a la Procuraduría Auxiliar de Cojutepeque con el propósito que se le proporcionara asistencia para ejecutar la sentencia de su divorcio, pero debido a que el trámite no avanzaba, buscó los servicios de un abogado y le recomendaron a la licenciada Judith del Carmen Figueroa de García, a quien le planteó su caso.

Indicó que dicha profesional se comprometió a diligenciarle el caso en forma ágil, para lo cual le canceló doscientos treinta dólares (US\$230.00) en varios pagos.

Señaló que la señora Figueroa de García nunca le dijo que el trámite lo seguiría de forma particular y pensó que era normal que se cobrara por los servicios en la Procuraduría; además, agregó que dicha profesional la recibía en las oficinas de dicha institución en horas de la tarde.

Por otra parte, el señor _____ manifestó que a principios de octubre de dos mil doce, se presentó a la Unidad de Familia de la Procuraduría General de la República donde fue atendido por la señora Figueroa de García, quien le ofreció diligenciar su trámite a cambio de una cantidad puntual de dinero, a lo que accedió debido a la urgencia que tenía en la rectificación de unas partidas de nacimiento, pero en vista de la demora de la licenciada Figueroa de García, el trece de diciembre de ese mismo año, interpuso la queja en la oficina de atención al cliente de la Procuraduría, a fin de exigir que se finalizara el trámite que solicitó y por el cual le había cancelado a la referida profesional la cantidad de setecientos dólares (US\$700.00) (fs. 1 al 14).

2. Por resolución de las ocho horas y cuarenta y cinco minutos del veinticuatro de octubre de dos mil trece, se decretó la apertura del procedimiento administrativo sancionador contra la señora Judith del Carmen Figueroa de García, por la aparente transgresión a las prohibiciones éticas contenidas en el artículo 6 letras a) y e) de la Ley de Ética Gubernamental, en adelante LEG; y, se le concedió el plazo de cinco días hábiles para que hiciera uso de su derecho de defensa (fs. 15 y 16).

3. Con el escrito presentado el doce de noviembre de dos mil trece, la señora Judith del Carmen Figueroa de García interpuso recurso de apelación contra la resolución que ordenó la apertura del procedimiento administrativo sancionador.

En ese sentido, la mencionada profesional señaló, en síntesis, que la resolución recurrida es impugnada objetiva y subjetivamente y que la misma carece de fundamento.

Alegó que no existe prueba que como servidora pública haya recibido una cantidad de dinero por un servicio que se presta en la PGR, y que la señora [redacted] fue quien le solicitó orientación, la cual se proporcionó en el lugar de trabajo de ésta, durante días no hábiles y que jamás la atendió en oficinas de la PGR, ya que por su cargo como defensora de niñez generalmente permanece en los juzgados especializados.

En cuando a la queja del señor [redacted], manifestó que la misma carece de medios probatorios y fundamentación, pues no le fue asignado ningún expediente de dicho usuario, y no ha recibido dinero por intervenir o promover algún proceso o diligencia relacionado con él (fs. 18 y 19).

4. En la resolución de las ocho horas y cuarenta y cinco minutos del veinticinco de junio de dos mil catorce, se declaró improcedente el recurso de apelación interpuesto por la señora Figueroa de García, se abrió a pruebas el procedimiento, se comisionó al licenciado Moris Edgardo Landaverde Hernández como instructor, con la finalidad que se apersonara a la Procuraduría Auxiliar de Cuscatlán y al Juzgado de Familia de Cojutepeque, a efecto que verificara la existencia del expediente del proceso de divorcio solicitado por la señora [redacted], entrevistara a los señores

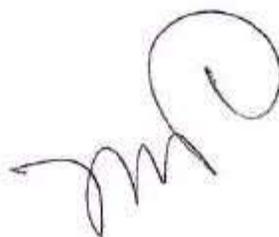
[redacted] y a la señora [redacted], y recabara todo tipo de prueba necesaria para esclarecer, determinar y comprobar los hechos del caso; asimismo, se requirió informes al Jefe de Recursos Humanos y a la Procuradora Auxiliar de San Salvador ambos de la Procuraduría General de la República (fs. 20 y 21).

La Procuradora Auxiliar de San Salvador respondió parcialmente el requerimiento que le fue formulado mediante el informe recibido el treinta de julio de dos mil catorce (f. 26).

Por su parte, la señora Judith del Carmen Figueroa de García no ofreció ni incorporó ninguna prueba de descargo en el periodo respectivo.

5. Mediante el informe de instrucción del veinticinco de agosto de dos mil catorce, el licenciado Moris Edgardo Landaverde Hernández, presentó las diligencias de investigación realizadas, incorporó prueba documental, y a su vez, ofreció como prueba testimonial la declaración de la señora [redacted] a fin de establecer distintas circunstancias relacionadas con el caso analizado (fs. 28 al 120).

6. En la resolución de las ocho horas y treinta y cinco minutos del treinta de octubre de dos mil catorce, se advirtió que el Jefe de Recursos Humanos de la Procuraduría General de la República no respondió al requerimiento formulado; y la Procuradora Auxiliar de San Salvador respondió parcialmente la información solicitada. En razón de lo anterior, se les requirió por segunda vez dichos datos.



Por otra parte, se ordenó citar al testigo propuesto por el instructor, para que asistiera a la audiencia de prueba señalada a partir de las nueve horas del once de noviembre de dos mil catorce (f. 121).

7. Por resolución de las quince horas con cincuenta minutos del siete de noviembre de dos mil catorce, fue reprogramada la audiencia de prueba para las nueve horas del cuatro de diciembre de dos mil catorce (f. 148).

La Procuradora Auxiliar de San Salvador y la Coordinadora Interina de la Unidad de Recursos Humanos ambos de la Procuraduría General de la República cumplieron los requerimientos formulados mediante la documentación remitida el once de noviembre y tres de diciembre de dos mil catorce (fs. 127 al 147 y 152 al 177).

8. Mediante resolución de las ocho horas y treinta y cinco minutos del doce de enero de dos mil quince, en vista que la testigo y la servidora pública investigada no comparecieron a la práctica de la diligencia programada, se resolvió citar nuevamente a la señora

a la audiencia de prueba señalada para el veintidós de enero de dos mil quince (f. 178).

9. En la audiencia de prueba del veintidós de enero del presente año, se recibió la declaración de la señora .

En síntesis, la señora expresó que ante el incumplimiento de su ex cónyuge, señor de cumplir la resolución pronunciada en el proceso de divorcio que le ordenaba el pago de cierta cantidad de dinero a su favor, acudió durante el año dos mil doce a las oficinas de la Procuraduría General de la República de Cojutepeque para solicitar ayuda, pero que no le resolvieron nada, ante ello, solicitó la ayuda de la licenciada Judith del Carmen de García, quien fue recomendada por el señor un vendedor que frecuentaba su negocio.

Señaló que visitó a dicha profesional en las oficinas de la PGR en San Salvador, quien al exponerle su caso le prometió “el cielo y la tierra”, que entre otras cosas realizaría el embargo de la casa y un vehículo de su esposo, además de tramitar una restricción migratoria; y que por dicho trabajo le cobraría un diez por ciento, es decir, mil dólares (US\$1,000.00).

Indicó que la licenciada de García le pidió que retirara el expediente que había abierto en la PGR de Cojutepeque y que se lo llevara. Establece que la visitó de cinco a seis veces a su oficina en la PGR durante días hábiles entre las dos y tres de la tarde, y para ingresar decía que era tía de la señora de García, ya que esto le había pedido que dijera en la entrada.

Agregó que en total le entregó a la señora de García doscientos treinta dólares (US\$230.00) en varias cuotas, según las cantidades que ella le fuera solicitando, y que se las entregaba de forma que no la vieran, ya que la servidora pública le expresó que la podían sancionar si la veían recibiendo dinero.

Declaró que la señora de García no le realizó ningún trabajo, por lo que al transcurrir el tiempo y no ver ningún resultado acudió a otras licenciadas de la PGR quienes le explicaron que dicha Institución no cobra ninguna cantidad por los servicios que realiza, por lo que buscó a otro abogado que la acompañó al Juzgado de Cojutepeque y verificó que no le habían realizado ningún trabajo, por lo que le solicitó a la señora de García el expediente y el dinero que le había entregado, para ello se hizo acompañar de dos testigos, señoras y pero que no se los devolvió, por lo que le pidió se comprometiera en un documento a pagarle, realizándole el reintegro del dinero en dos cuotas por medio de una de las señoras que la habían acompañado anteriormente, pero no recordaba si esto sucedió en noviembre o diciembre de dos mil doce, y que finalmente otra licenciada le resolvió su caso.

La señora de García al efectuar el contrainterrogatorio a la deponente le preguntó si ella le ofreció darle sus servicios de la Procuraduría por el proceso, dentro de la institución o que explicara cómo le ofreció ella sus servicios, a lo que la señora le manifestó que se acordara que cuando ella le dijo que le iba a trabajar le aclaró que ahí era prohibido pero que le iba adelantar el trabajo, y que ella le llevó lo que le pidió que eran todos los documentos de su caso que había recopilado y los había presentado en las oficinas de la PGR de Cojutepeque (fs. 184 al 188).

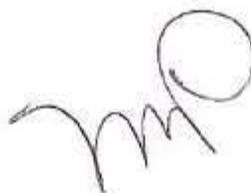
II. Fundamentos de Derecho.

1. Desde la apertura del procedimiento se atribuyó a la señora Judith del Carmen Figueroa de García la posible transgresión a las prohibiciones éticas de "*Solicitar o aceptar, directamente o por interpósita persona, cualquier bien o servicio de valor económico o beneficio adicional a los que percibe por el desempeño de sus labores, por hacer, apresurar, retardar o dejar de hacer tareas o trámites relativos a sus funciones*", y "*Realizar actividades privadas durante la jornada ordinaria de trabajo, salvo las permitidas por la ley*", reguladas en el artículo 6 letras a) y e) de la LEG.

No obstante, con la prueba vertida en el procedimiento se advierte que los hechos investigados se encuentran relacionados concretamente con la prohibición ética establecida en el artículo 6 letra a) de la LEG, debido a que el reproche de la conducta se centra en la solicitud de dinero que la presunta infractora habría efectuado a los señores

e a cambio de realizar gestiones que son esencialmente gratuitas en la Procuraduría General de la República. De esta forma, el cuadro fáctico no revela que la señora Judith del Carmen Figueroa de García haya realizado alguna actividad privada durante su jornada laboral; se trata entonces de un solo hecho perfectamente delimitado y que da lugar a la transgresión de la prohibición ética objeto de análisis.

Por tal motivo, el presente caso será analizado sólo a partir de ese último precepto, dada la facultad de la que goza este Tribunal para establecer en cualquier fase del procedimiento la norma administrativa aplicable al caso, a fin de elaborar el correspondiente juicio de tipicidad.



2. En ese sentido, es importante reafirmar que la ética pública está conformada por un conjunto de principios que orientan a los servidores estatales y los conducen a la realización de actuaciones correctas, honorables e intachables, entre ellas el actuar con apego a la Constitución y las leyes dentro del marco de sus atribuciones.

La Convención Interamericana contra la Corrupción y la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, destacan la importancia que cada Estado Parte adopte las medidas legislativas, y de otra índole, cuando un funcionario público intencionalmente solicite o acepte, en forma directa o indirecta, un beneficio indebido que redunde en su propio provecho o en el de otra persona o entidad, con el fin de que aquel actúe o se abstenga de actuar en el cumplimiento de sus funciones oficiales.

Asimismo, dichos instrumentos internacionales destacan la importancia de adoptar medidas preventivas destinadas a crear, mantener y fortalecer las normas de conducta para el correcto, honorable y adecuado cumplimiento de las funciones públicas y, en términos generales, prevenir la corrupción.

3. Bajo esa lógica, el artículo 6 letra a) de la LEG prohíbe la venalidad del servidor público; en ese sentido, las acciones principales proscritas por el legislador son dos: por una parte, la mera acción de *solicitar*, es decir, emitir una declaración de voluntad dirigida a un tercero; y por otra parte, *aceptar*, de lo que se infiere la efectiva admisión o recepción de la dádiva, regalo, pago, honorario o cualquier otro tipo de regalías con la voluntad de hacerla suya.

La referida norma incluye la petición o aceptación de cualquier bien o servicio de valor económico o beneficio adicional ajenos a los que el servidor público percibe regularmente por el desempeño de sus labores, lo cual abarca no solo objetos materiales sino cualquier cosa que pueda representar un interés directo o indirecto para el servidor público.

Conviene señalar que en algunos supuestos puede participar una tercera persona como intermediario entre el servidor público y el particular al que se solicita la dádiva o de quien la recibe.

En definitiva, al solicitar o aceptar una dádiva, el funcionario no sólo lesiona principios éticos elementales para el ejercicio de la función pública, sino que además menoscaba la dignidad de los gobernados al colocar un precio a una actividad estatal meramente gratuita.

III. Hechos probados.

Así, con la prueba producida en el transcurso del procedimiento se ha establecido con certeza que:

1. La señora Judith del Carmen Figueroa de García desempeña el cargo de defensora pública especializada en niñez y adolescencia de la Procuraduría Auxiliar de San Salvador, según consta en su Credencial Única extendida por la Procuradora General de la República el seis de marzo de dos mil once (fs. 157 al 159).

2. La Oficina de Atención al Cliente de la Procuraduría General de la República tramitó dos expedientes de quejas contra la señora Judith del Carmen Figueroa de García, la primera del treinta de octubre de dos mil doce, interpuesta por la señora _____ y la segunda del trece de diciembre de ese mismo año, interpuesta por el señor _____ (fs. 6 al 14).

3. En ambos expedientes de queja la señora Judith del Carmen Figueroa de García, alegó que en cada caso ella únicamente fue intermediaria entre los señores _____ e _____ con el licenciado _____ para que en su calidad de notario realizara las diligencias correspondientes (fs. 10 y 14).

4. El veintitrés de enero de dos mil doce, la señora _____ solicitó los servicios de la Procuraduría Auxiliar de Cojutepeque, departamento de Cuscatlán, donde se abrió el expediente 69-F9-12, a efecto que se promoviera la ejecución de la sentencia emitida en su proceso de divorcio, en contra de su ex cónyuge, señor _____ pero dicha oficina no le dio seguimiento (fs. 12 al 14 y 33).

5. Dentro de las funciones de la Procuraduría General de la República está la de realizar trámites como la pretensión de la señora _____ en cuanto al incumplimiento de las obligaciones pecuniarias a las que había sido condenado su entonces cónyuge, por lo que dicha solicitud fue recibida tanto en la Procuraduría Auxiliar de Cojutepeque como en la de San Salvador (f. 127).

6. La señora _____ requirió los servicios de la señora Judith del Carmen Figueroa de García, para que le tramitara y agilizara su caso, y para ello la referida servidora pública le solicitó todos los documentos que había presentado en la Procuraduría Auxiliar de Cojutepeque y pequeñas cantidades de dinero que al final sumaron el monto de doscientos treinta dólares (US\$230.00), atendiéndola en las oficinas de la PGR en San Salvador durante días y horas hábiles cuando su cargo es de defensora pública especializada en niñez y adolescencia según su credencial única de nombramiento (fs. 13, 33, 158, 184 al 188).

7. La señora _____ solicitó a la Procuraduría Auxiliar de Cojutepeque se cerrara el expediente 69-F9-12, y que se le entregaran los documentos agregados con los cuales abrió el expediente 2291-F18-2012 en la Procuraduría Auxiliar de San Salvador con el objeto que la señora Figueroa de García interviniera en dicho caso, pero se verificó que dicha servidora pública nunca representó judicialmente a la señora _____ (fs. 33, 34, 113, 127 al 147).

8. Las diligencias de rectificación de las partidas de nacimiento solicitadas por el señor _____ fueron realizadas ante los oficios notariales del licenciado _____, quien aclaró no haber recibido honorarios por dichas diligencias, ya por fue su asistente, señora _____, hermana de la señora Judith del Carmen Figueroa de García quien las efectuó (fs. 32, 34, 38 al 40).



9. El abogado desconoce si la señora Figueroa de García le consigue clientes a su hermana, o si ésta cobra o realiza alguna actividad laboral con usuarios de la PGR; no obstante sabe que con frecuencia le envía clientes a su asistente pero que a él nunca le ha remitido clientes y no es cierto que sea apoderado de la señora que no la conoce y nunca le ha realizado ningún trámite (fs. 10, 14, 32 y 34).

10. El señor reside actualmente en Italia, por lo que no fue posible constatar respecto a los hechos que denunció en la Procuraduría General de la República el trece de diciembre de dos mil doce (fs. 8 al 10, 29, 34).

IV. Consideraciones aplicables al caso concreto.

En el presente caso, con la prueba producida y las actividades de investigación efectuadas por este Tribunal, se ha establecido de forma *clara y convincente* que la señora Judith del Carmen Figueroa de García, defensora pública especializada en niñez y adolescencia de la Procuraduría Auxiliar de San Salvador, durante el dos mil doce, se comprometió a diligenciar en forma ágil el caso de la señora y percibió en concepto de honorarios la cantidad final de doscientos treinta dólares (US\$230.00) que la señora le entregó en varias cuotas a cambio de realizar las diligencias judiciales para la ejecución de una sentencia en contra de su ex cónyuge, señor, cuando dichas diligencias son realizadas sin ningún costo por la Procuraduría General de la República.

Ahora bien, en relación al hecho informado por el señor consta en el informe de instrucción que las diligencias de rectificación de las partidas de nacimiento que él solicitó a la señora Figueroa de García fueron realizadas ante los oficios notariales del licenciado sin embargo, este trabajo fue ejecutado por la señora su asistente y hermana de la servidora pública denunciada.

No obstante lo anterior, no fue posible comprobar en autos que el señor le pagara la cantidad de setecientos dólares (US\$700.00) a la señora Figueroa de García con el objeto que esta realizara las diligencias de rectificación de unas partidas de nacimiento; ya que el señor tiene aproximadamente un año de residir en Italia, por lo que se imposibilitó constatar los hechos atribuidos a la servidora pública investigada.

Por otra parte, se advirtió que la señora Figueroa de García pretendió desvirtuar las quejas de los señores y interpuestas en su contra en la Procuraduría General de la República, argumentando en cada procedimiento que ella únicamente fue intermediaria entre dichos usuarios y el abogado

para que les realizara las diligencias notariales o judiciales que requerían sus casos.

Sin embargo, en las diligencias de investigación consta que el señor [redacted] afirmó en su entrevista, que su asistente, señora [redacted] es hermana de la señora Judith del Carmen Figueroa de García, pero que no tiene ninguna relación profesional con esta última y que no es cierto que ella le gestione clientes, y que además no conoce a la señora [redacted], por lo que negó haber sido apoderado de dicha persona.

Efectivamente, en la audiencia de prueba realizada el veintidós de enero del presente año, la señora [redacted] expresó que no recuerda exactamente la fecha pero durante el año dos mil doce, solicitó los servicios de la señora Figueroa de García, a quien le habían recomendado, para ello la visitó en su oficina en la Procuraduría General de la República durante días y horas hábiles; y que la referida profesional se comprometió a diligenciarle de forma ágil su caso, para lo cual debía cancelarle un diez por ciento, por lo que ella le entregó varias cantidades de dinero que en definitiva sumaron la cantidad de doscientos treinta dólares (US\$230.00).

Al respecto, conviene señalar que en casos como el presente, es de elemental importancia la declaración de personas que revelen hechos que usualmente ocurren en lo oculto y que por diversas circunstancias no llegan a ser conocidos por los canales regulares de la Administración Pública. Normalmente, quienes conocen de primera mano los hechos como el analizado pueden ser servidores públicos o particulares, por esta razón el testigo ocupa un lugar destacado en la Convención Interamericana contra la Corrupción y en la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción.

En ese sentido, la declaración de la señora [redacted] como *testigo directo*, respecto al trabajo que le solicitó a la señora Judith del Carmen Figueroa de García, las ocasiones en las que la visitó en las oficinas de la Procuraduría Auxiliar de San Salvador, los días y horarios en que ocurrieron dichas visitas, así como la remuneración que la referida servidora pública le solicitó, ha sido incorporada y valorada en este proceso respetando los derechos de la denunciada.

En razón de lo anterior, la declaración de la señora [redacted] (fs. 184 al 188), junto con la certificación de los expedientes de trámite de quejas interpuestos en la Oficina de Atención al Cliente de la PGR (fs. 37 al 49); y las certificaciones de los expedientes administrativos referencias 69-F9-2012 (copia) y 2291-F18-2012 (fs. 54 al 119 y 127 al 147); resultan fundamentales para definir el sentido de la decisión a adoptar, al haber confirmado en conjunto los hechos planteados en el aviso interpuesto por la señora [redacted] en la PGR.

Por otra parte, la servidora pública denunciada no aportó elementos de convicción que desvirtúen las circunstancias en que, de acuerdo a las pruebas recabadas, se produjeron las transgresiones a la ética que le fueron atribuidas inicialmente.



Dadas las anteriores consideraciones, lo que éticamente resulta reprochable a la defensora pública Judith del Carmen Figueroa de García es ofrecerle a la señora

en calidad de “abogada particular” diligenciar su caso desde la institución pública para la cual labora, cuando no era tampoco una función propia de su cargo ya que su nombramiento es para asistir a los Juzgados Especializados en Niñez y Adolescencia, y solicitarle además una remuneración a cambio de sus servicios por la cantidad de doscientos treinta dólares (US\$230.00), ello cuando dichos servicios son proporcionados por la Procuraduría General de la República en forma gratuita.

En efecto, el artículo 80 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República establece que los servicios prestados por esa institución “son gratuitos, por lo que ningún funcionario y empleado podrá recibir honorarios, emolumentos, dádivas o retribuciones de cualquier naturaleza por los servicios brindados en razón de su cargo”.

De ahí, que la conducta de la investigada supone una evidente infracción a la prohibición ética regulada en el artículo 6 letra a) de la Ley de Ética Gubernamental y, por tanto, resulta antagónica al desempeño ético de la función pública, la cual debe ejercerse con integridad, rectitud y honradez, anteponiendo siempre el interés público sobre el particular en beneficio de la colectividad.

V. Sanción aplicable.

La potestad sancionadora de este Tribunal se rige de acuerdo a los principios del Derecho Administrativo Sancionador, entre estos el de proporcionalidad, el cual implica que la Administración Pública tome en cuenta las circunstancias objetivas y subjetivas que rodean a la contravención, que son pues las que delimitan y acotan el ámbito de las facultades de graduación de la sanción, la cual será impuesta cuando resulte necesaria, idónea y proporcionada para obtener los objetivos perseguidos por la misma.

En ese sentido, el Tribunal como ente rector y promotor de la ética pública, responsabiliza todas las acciones u omisiones realizadas por las personas sujetas a la aplicación de la LEG en perjuicio del erario estatal y en *ultima ratio* de la colectividad.

El artículo 42 de la LEG establece que una vez comprobado el incumplimiento de los deberes éticos o la violación de las prohibiciones éticas previstas en la misma, el Tribunal sin perjuicio de la responsabilidad civil, penal u otra a que hubiere lugar, impondrá la multa respectiva, cuya cuantía no será inferior a un salario mínimo mensual hasta un máximo de cuarenta salarios mínimos mensuales urbanos para el sector comercio.

Así, el monto del salario mínimo urbano para el sector comercio vigente al momento en el que la señora Judith del Carmen Figueroa de García cometió la infracción señalada equivalía a doscientos veinticuatro dólares con diez centavos (US\$224.10), de acuerdo a lo establecido en el Decreto Ejecutivo N.º 56 de fecha seis de mayo de dos mil once y publicado en el Diario Oficial N.º 85, Tomo 391, de esa misma fecha.

Según el artículo 44 de la LEG para fijar el monto de la multa el Tribunal considerará uno o más de los siguientes aspectos: *i)* La gravedad y circunstancias del hecho cometido; *ii)* El beneficio o ganancias obtenidas por el infractor, su cónyuge, conviviente y parientes; *iii)* El daño ocasionado a la Administración Pública o a terceros perjudicados; y, *iv)* La capacidad de pago, y la renta potencial del sancionado al momento de la infracción.

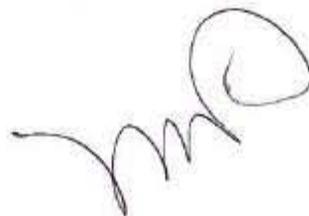
En el caso particular, es dable considerar las ganancias obtenidas por la infractora y su capacidad de pago al momento de cometer las infracciones, cuya actuación supuso un desempeño ineficiente de la función pública, por una parte, y, por otra, el abuso en el ejercicio de su cargo, junto al daño ocasionado a la Administración Pública, lo cual atenta a todas luces contra la naturaleza del servicio público que está obligado a prestar, que es “*satisfacer el interés general de la comunidad que recibe los servicios públicos*”.

De esta forma, se advierte que cuando cometió la infracción la servidora pública devengaba un salario mensual de mil doscientos dólares (US\$1,200.00) y cobró a la usuaria afectada doscientos treinta dólares (US\$230.00) que luego le reintegró.

En razón de lo anterior, es pertinente imponer a la infractora una multa correspondiente a cuatro salarios mínimos mensuales urbanos para el sector comercio vigentes al momento de la comisión de los hechos, por la infracción a la prohibición ética de “*Solicitar o aceptar, directamente o por interpósita persona, cualquier bien o servicio de valor económico o beneficio adicional a los que percibe por el desempeño de sus labores, por hacer, apresurar, retardar o dejar de hacer tareas o trámites relativos a sus funciones*”, regulada en el artículo 6 letra a) de la LEG; al colocar un precio a una actividad estatal meramente gratuita, con lo cual se menoscaba la dignidad de la población, por la pérdida de confianza ciudadana en la integridad de los servidores públicos de la Procuraduría General de la República, al haber recibido un beneficio adicional al que percibe por el desempeño de sus funciones, lo cual asciende a la cantidad total de ochocientos noventa y seis dólares con cuarenta centavos de dólar (US\$896.40).

Por tanto, con base en las consideraciones anteriores y los artículos I de la Constitución, VI de la Convención Interamericana contra la Corrupción, I de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, 1, 6 letra a), 20 letra a), 37, 42, 43, 44, 46 y 50 de la Ley de Ética Gubernamental, 99 y 102 de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE:**

a) **Sanciónase** a la señora Judith del Carmen Figueroa de García, defensora pública especializada en niñez y adolescencia de la Procuraduría Auxiliar de San Salvador, con una multa de cuatro salarios mínimos mensuales urbanos para el sector comercio vigentes al momento de la comisión de los hechos, por la infracción a la prohibición ética de “*Solicitar o aceptar, directamente o por interpósita persona, cualquier bien o servicio de valor económico o beneficio adicional a los que percibe por el desempeño de sus labores, por hacer, apresurar, retardar o dejar de hacer tareas o trámites relativos a sus funciones*”,



regulada en el artículo 6 letras a) de la LEG; lo cual equivale a un monto total de ochocientos noventa y seis dólares con cuarenta centavos de dólar (US\$896.40).

b) **Incorpórense** los datos correspondientes de la señora Judith del Carmen Figueroa de García en el Registro Público de Personas Sancionadas.

c) **Comuníquese** la presente resolución a la Fiscalía General de la República, a la Procuraduría General de la República y a la Comisión de Ética Gubernamental de dicha institución, para los efectos legales correspondientes.

Notifíquese.

The image shows several handwritten signatures in blue ink. One signature is large and stylized, another is more compact. There are also some horizontal lines and a small stamp or mark on the right side. The text 'PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN.' is printed below the signatures.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN.

VOTO CONCURRENTES DEL DOCTOR JOSÉ NESTOR MAURICIO CASTANEDA SOTO, MIEMBRO DEL PLENO DEL TRIBUNAL:

La razón de mi ausencia en la audiencia de recepción de prueba celebrada a las nueve horas del día veintidós de enero de dos mil catorce (Fs. 184 al 188) es por no estar de acuerdo con el procedimiento seguido por el Tribunal en el interrogatorio directo realizado por los Instructores a los testigos por las razones siguientes:

El art. 35 de la Ley de Ética Gubernamental establece que el Tribunal podrá recabar todo tipo de prueba para esclarecer, determinar y comprobar los hechos objeto de investigación, y dice el mismo artículo que podrá citar a declarar a quienes tengan relación con los casos de que se trate.

En el inciso III del mencionado artículo se determina claramente que EL TRIBUNAL podrá realizar las investigaciones a través de instructores, quienes actuarán POR DELEGACION EXPRESA Y ESCRITA para cada diligencia de investigación, es decir, que la delegación es únicamente para la investigación de los hechos y recepción de prueba y en ningún momento el legislador a determinado que los titulares del Tribunal puedan delegar su interrogatorio directo que es facultad exclusiva, en las personas de los instructores para que ellos realicen el interrogatorio de testigos.

El instructor que por Ley es un investigador no puede ser parte procesal y por lo tanto no puede comparecer en una audiencia de prueba interrogando testigos; delegar esta función de parte del Tribunal es contrario a la Ley.

Si leemos detenidamente los requisitos para ser instructor según el art. 36 de la Ley, en su literal c) requiere que el instructor puede ser Abogado u otra profesión con experiencia en administración Pública o en actividades investigativas. Dicho literal no exige tener conocimiento técnico de interrogatorio porque su labor es estrictamente de investigación, y según el artículo 87 del Reglamento de la Ley de Ética Gubernamental cuando determina las

funciones y atribuciones del instructor establece específicamente en su literal d) “proponer al Tribunal que cite a declarar a quienes tengan relación con los hechos de que se trate”; es decir de los hechos que ellos mismos han investigado, por lo que no pueden extralimitarse de sus atribuciones tomando el papel de parte procesal por una delegación que no existe en la Ley para interrogar de forma directa a los testigos.

De igual manera el art. 92 del Reglamento en lo que respecta al interrogatorio de testigos dice: “El Tribunal podrá citar a declarar a quienes tengan relación con los casos investigados, de oficio o a petición de los intervinientes” en el inciso III de dicho artículo establece: “los intervinientes podrán ofrecer el número de testigos que estiman necesario para ilustrar cada hecho”, y en el inciso IV dice: “El interrogatorio se realizará en audiencia oral con la PRESENCIA, DE LOS INTERVINIENTES O SUS REPRESENTANTES Y EL PLENO DEL TRIBUNAL. En el examen de testigos las preguntas serán formuladas verbalmente y lo harán primero quien propuso las pruebas. La ausencia del proponente no obstará para que se tome declaración a los testigos en cuyo caso el interrogatorio podrá efectuarlo el Tribunal”

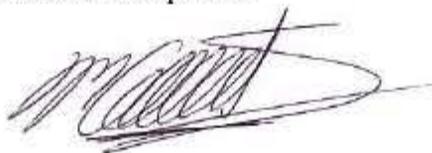
En ningún momento dicho artículo faculta a los investigadores de los hechos para que puedan examinar testigos.

El código Procesal Civil y Mercantil establece en su artículo 203 en lo que respecta al régimen de celebración de audiencias en su inciso 2º determina “En el día y hora fijados para la audiencia se constituirá en la sala de audiencias del Tribunal y se comprobará la presencia de las partes, los abogados, los testigos, los peritos y los intérpretes que deban intervenir haciéndose una sucinta relación de los antecedentes del caso” y en el inciso 3º menciona la intervención que tienen las partes en el proceso.

Es decir, que el código procesal civil y mercantil aplicado al ámbito de la ley de ética gubernamental las partes serían, el denunciante y el denunciado los facultados legalmente para interrogar a los testigos, y en todo caso el Tribunal de ética puede hacer las preguntas pertinentes para mejor ilustración del caso, y ningún momento puede el pleno delegar en el Instructor que ha sido el investigador de parte del tribunal para que intervengan en la audiencia.

Sin embargo, según consta en (f 47), la denunciada Licenciada Judith del Carmen de García, en su declaración rendida ante la Procuraduría General de la República en las diligencias de quejas iniciadas por _____ reconoce haber firmado un documento comprometiéndose a devolver el dinero recibido en pago por realizar las diligencias en mención. La certificación de tales diligencias fue incorporada como prueba documental por el Instructor del caso dentro del término probatorio. Consecuentemente se ha comprobado la infracción de la prohibición ética de “Solicitar o aceptar, directamente o por interpósita persona, cualquier bien o servicio de valor económico o beneficio adicional a los que percibe por el desempeño de sus labores, por hacer, apresurar, retardar o dejar de hacer tareas o trámites relativos a sus funciones”, regulada en el art. 6 letra a) de la LEG, por lo que mi voto es **concurrente** con la anterior resolución definitiva en el sentido de sancionar a la señora Judith del Carmen Figueroa de García.

San Salvador, nueve de febrero de dos mil quince.



PRONUNCIADO POR EL MIEMBRO DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBE.

